



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00157.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. **Demandante:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. **Demandada:** Red Comercial S.A.

Nota Secretarial. Montería, DICIEMBRE PRIMERO (01) de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que nos correspondió por reparto demanda ejecutiva laboral, la cual se encuentra pendiente de estudio para admitir o librar mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, DICIEMBRE PRIMERO (01) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa demanda ejecutiva laboral presentada a través de apoderado judicial por la **AFP Protección S.A**, quien afirma que la demandada **Red Comercial S.A**, ha incumplido la obligación de que trata el artículo **22 de la Ley 100 de 1993** y demás normas concordantes, en el sentido de no haber realizado el pago de los Aportes Pensionales Obligatorios de sus trabajadores a ese fondo pensional.

Se afirma en la demanda que a la fecha, **Red Comercial S.A** adeuda por concepto de Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar la suma de **trece millones cuatrocientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos moneda legal colombiana (\$13.481.035,00)** y la suma de **treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil cien pesos moneda legal colombiana (\$35.991.100,00)**, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con dicho pago en relación a 6 de sus trabajadores en el periodo comprendido desde abril de 1994 a noviembre de 2020.

Igualmente se manifiesta en el libelo demandatorio que se ha procedido de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, aportando como título ejecutivo, constancia del requerimiento efectuado a la entidad, **Red Comercial S.A.**, con la respectiva liquidación del estado de los aportes pensionales obligatorios.

Consideraciones.

El despacho, previo a determinar si es procedente librar mandamiento de pago, deberá en primer lugar, establecer si la documentación aportada constituye título ejecutivo.

Al respecto, nuestra norma procesal laboral, en su artículo 100 nos dice;

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expone;

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Cabe recordar que el requerimiento aportado es requisito indispensable para solicitar la ejecución de las cotizaciones dejadas de pagar, así lo estipula el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, cuando expone;

Artículo 2º Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, el despacho otea que la AFP Protección S.A, envió a Red Comercial S.A el requerimiento exigido por la norma, el cual fue recibido el día 16 de febrero de 2021, tal como se observa a folio 17 del expediente digital de la demanda, sin que la misma se haya pronunciado, por lo que fue elaborada la liquidación de aportes de Cotizaciones dejadas de pagar, es decir, se avizora que la AFP demandante cumplió con la norma transcrita.

De la anterior liquidación, se observa que con ella fueron liquidados los intereses moratorios adeudados, cumpliendo igualmente con lo exigido en el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, cuando nos dice;

Artículo 28. Intereses de Mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. **Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar.** La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales. Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado. Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido.

Visto lo anterior, es claro para este despacho judicial que la liquidación del estado de los aportes pensionales obligatorios, con su respectiva liquidación de intereses anexos a la demanda **presta merito ejecutivo**, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual nos dice;

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor>
Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**



No obstante lo anterior, advierte el despacho que, si bien es cierto que la ejecutante procedió de acuerdo a lo establecido en la norma, no es menos cierto que el valor que se indica en los hechos de la demanda por concepto de Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar y por concepto de intereses moratorios, es ligeramente diferente al estado de deudas reales detalladas y aportada a la demanda, visible a **folios 10 a 16 digital** del expediente, puesto que en la misma se observa la suma de **diez millones novecientos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos** (\$10.908.848,00) por concepto de cotizaciones dejadas de pagar y la suma de **veintiocho millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos pesos** (\$28.239.800,00), para un total de **treinta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos** (\$39.148.648,00) valores por lo que finalmente se libraré mandamiento de pago.

Finalmente, y no menos importante, se destaca que, en el presente asunto, no se exige el requisito de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada al tiempo de su presentación, toda vez que al interior de la misma se otea solicitud de medidas cautelares, esto de conformidad al inciso **5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, el cual nos dice así;

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares** previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que se encuentran dados los presupuestos para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, esto último porque el apoderado judicial se ratificó en el respectivo juramento de bienes de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se observa en archivo digital número 6 y como fue ordenado en auto adiado trece (13) de julio de 2021.

Igualmente se verificarán los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte ejecutante, certificado que será anexado al proceso.



Finalmente, y atendiendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta en el acápite de notificaciones desconocer la dirección de correo electrónico en la que pueda notificarse la ejecutada, este despacho judicial ordenará notificar a la misma como lo indica el artículo 41 del Codigo Procesal Laboral y 291 del Código General del Proceso. Lo anterior se corrobora con el certificado de existencia y representación de la ejecutada visible a folio 21 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y en contra de **Red Comercial S.A**, por la suma de **diez millones novecientos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos** (\$10.908.848,00), por concepto Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar a trabajadores que laboran para dicha empresa y que se mencionan en el título ejecutivo base de la presente acción, en el período comprendido desde abril de 1994 hasta noviembre del 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y en contra de **Red Comercial S.A**, por la suma de **veintiocho millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos pesos** (\$28.239.800,00), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada pagar la suma de dinero por la que se le demanda, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, y diez (10) días, para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la ejecutada **Red Comercial S.A**, identificada con Nit. 812.003.101, en las distintas entidades bancarias, tales como: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco BBVA, Colpatria, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Bancamía Y Falabella, entidades que podrán ser comunicadas de esta medida en las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de medidas visible a **folio 28** de la demanda. **LIMÍTESE** la medida en la suma de

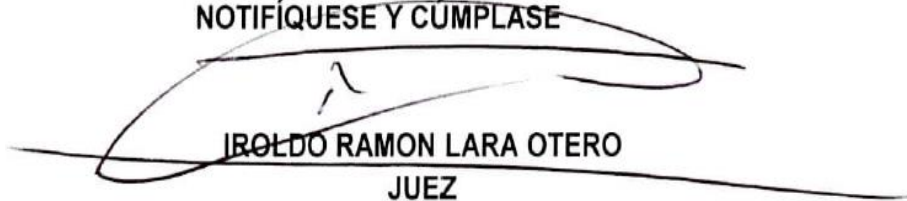
setenta y cuatro millones doscientos ocho mil doscientos dos pesos (\$ 74.208.202,00).

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **Red Comercial S.A**, identificada con Nit. 812.003.101, de conformidad al artículo 41 del Codito Procesal Laboral en concordancia con los arts. 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconózcase y Téngase al abogado **Cesar Adil Durango Buelvas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.710.460**, T.P. No **112.024** como apoderado judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, para los fines, facultades y efectos del poder conferido y anexo al proceso.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ